

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27188** *ORDEN de 30 de septiembre de 1986 sobre equivalencia media del rendimiento de uva en vino.*

Imos. Sres.: El Reglamento (CEE) número 2102/1984, de la Comisión, de 13 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2391/1985, de la Comisión, de 19 de agosto, regula, en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, la normativa general sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola, dejando a los Estados miembros la facultad de establecer los aspectos complementarios que sean necesarios.

El artículo 12 del mencionado Reglamento, en su segundo párrafo, determina que el coeficiente preciso para establecer la equivalencia entre los quintales métricos de uva utilizados en la elaboración de vino y los hectolitros obtenidos de éste, será fijado por los Estados miembros. Asimismo, este coeficiente podrá modularse, en su caso, según las diferentes regiones de producción de cada uno de ellos.

En base a lo anterior, este Ministerio, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios para su desarrollo en España, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-De acuerdo con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2102/1984, de la Comisión, de 13 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2391/1985, de la Comisión, de 19 de agosto, se establece como coeficiente de transformación de uva en vino, valor promedio para toda España, el obtenido al dividir un hectolitro de vino por 1,35 quintales métricos de uva, cuyo valor de utilización será 0,74, reflejándose siempre los hectolitros en las declaraciones en unidades.

Lo que les comunico para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Secretario general Técnico, Director general de la Producción Agraria, Director general de Política Alimentaria y Director general del SENPA.

**27189** *ORDEN de 9 de octubre de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Imos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla y situadas en la isla de Lanzarote.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación» y «Parcela», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de cebolla procedente de la variedad «Lanzarote».

No tendrán la consideración de producciones asegurables las siguientes:

Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1986.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos estos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

2. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

3. Realización del trasplante de enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

4. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. Especialmente se realizará el tratamiento contra el «Trips Tabaco», con dos pases mínimos de tratamiento.

6. Recolección con grado de madurez comercial.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Cuarto.-El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se fija en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración del Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del seguro.

Quinto.-El precio a aplicar, a los solos efectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 25 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía, fijado en el punto anterior, y lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, el periodo de suscripción finalizará el 31 de octubre de 1986.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará clase única toda la producción asegurable. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de la producción asegurable que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Noveno.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

## ANEXO

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Rendimiento Kg/Ha
Breñas (Las), y Maciot	5.500
Mala y Vega de Tahiche	6.000
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	7.000
Cancela (La), Capita, Guime, Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Temuime	7.400
Vega de Guatiza	7.800
Llano de Zonzama y Vega de Machín	8.000
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñiqué, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femec, Vega de Fenauso y Yaiza	9.300
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	9.600
Florida (La), Isote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomarén, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La)	10.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Mangüa, Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguite, Testeina, Valles (Los), Vega (La), Tías, Vega de San José y Vega de Teseguite	10.500
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	13.200

**27190** RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se advierte que por error de transcripción de la fecha 20 de diciembre de 1985 en la denominación del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» debe decir «Granja de Sanidad Comprobada».

Advertido error en la Resolución de 20 de diciembre de 1985 concediendo el título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a la explotación denominada «Bioter-Biona, Sociedad Anónima», propiedad de «Bioter-Biona, Sociedad Anónima», municipio de Valdescorriel, provincia de Zamora, dicha explotación debe denominarse «Granja de Sanidad Comprobada».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**27191** RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras.

La Orden de 11 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), en su punto tercero establece que los ganaderos miembros de los núcleos de control podrán percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche según el precio indicativo aprobado para la regulación de la campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad hijas de semental nacional en proceso de valoración. Las vacas hijas del resto de sementales percibirán una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

En el caso de las hembras ovinas y caprinas, la cuantía de la subvención será equivalente a una quinta parte del valor que perciban las hembras bovinas.

En atención a cuanto antecede, y en uso de las facultades concedidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver lo siguiente:

La cuantía de la subvención a abonar por lactación terminada y válida que finalice durante el año 1986 será de 2.049 pesetas en el caso de las hembras bovinas hijas de semental nacional en proceso de valoración y de 1.639 pesetas para las vacas hijas del resto de sementales. En el caso de las hembras de la especie ovina y caprina la cuantía será de 410 pesetas.

Dicha cuantía resulta de aplicar el precio indicativo de la leche de acuerdo con las normas de regulación de la campaña dadas por la CEE.

Madrid, 6 de octubre de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**27192** RESOLUCION de 26 de septiembre de 1986, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se convoca el Curso de Estudios Territoriales y Urbanísticos.

Dentro del programa de actividades de IEAL para el presente ejercicio, se convoca el Curso de Estudios Territoriales y Urbanísticos, especialmente destinado a quienes prestan o van a prestar sus servicios profesionales en las Corporaciones Locales.

El Instituto, en su carácter de centro de formación y perfeccionamiento de funcionarios, atiende así a la creciente demanda de personal adecuadamente entrenado en el campo de la planificación y la gestión urbanística, en la medida en que dicha actividad constituye de forma creciente un aspecto capital de la Administración Local.

Resultan así estos Cursos especialmente orientados a la práctica y a la formación multiprofesional de quienes han de asumir responsabilidades en la gestión de nuestras Corporaciones Locales, con un énfasis, por tanto, en los aspectos técnico-jurídicos y de implementación de los instrumentos de planeamiento que establece nuestro sistema normativo.

En cualquier caso, esta formación orientada a la práctica se impregna de una concepción generalista, de visión global de los problemas, capaz de ofrecer la síntesis de los análisis y ofrecer alternativas a la toma de decisiones. El establecimiento de un lenguaje común de trabajo y el entrenamiento para el trabajo en equipo, constituye otra de las características de este Curso.

Sin embargo, esta formación de tipo generalista que responde, por otra parte, a la realidad y exigencia de nuestras administraciones locales, donde un grupo reducido de personas han de atender a problemas muy diversos, viene modulada por una cierta formación especializada en función del catálogo de disciplinas a cursar por los alumnos y el carácter electivo de las mismas.

Para conseguir el objetivo señalado se ha configurado un cuadro de materias básicas en la primera parte del Curso, de las que los alumnos deberán cursar, al menos, siete de ellas, a su elección. En segundo lugar se establece un conjunto de disciplinas y asignaturas agrupadas en tres grandes ramas, de las que se deberán cursar, al menos, el contenido de dos de las ramas. Por último, el trabajo de prácticas o de taller incluye una primera parte analítica de diferentes instrumentos de planeamiento y una segunda parte de trabajos en equipo, lo que comporta la aportación especializada de todos los componentes del Curso en función de sus profesiones de origen y de su especialización a lo largo del propio Curso, debiendo quedar diferenciado, suficientemente, el trabajo sectorial de cada miembro del equipo a través del correspondiente informe, estudio o dictamen.

Junto con las materias a cursar que deberán ser objeto de los correspondientes exámenes o pruebas de suficiencia, cada alumno deberá realizar una monografía o trabajo de elaboración propia e individualizada sobre alguna de las materias elegidas y que deberá ser entregado en la Escuela antes de cuatro meses después de la finalización del Curso. Una vez considerado suficiente este trabajo por el Profesor o Profesores encargados de su examen y por la Dirección del Curso, será otorgado el correspondiente diploma de Técnico Urbanista.

Las materias objeto del curso son las siguientes:

Materias que constituyen el primer bloque de conocimientos y de las cuales los alumnos deberán cursar, al menos, siete de ellas:

- Derecho Urbanístico.
- Sociología Urbana.
- Economía Urbana y Regional.
- Técnicas Aplicadas al Planeamiento Urbano.
- Teoría e Historia de la Ciudad y del Planeamiento.
- Análisis de las Estructuras y de los Procesos Urbanos.
- Geografía Urbana y Regional.
- Infraestructuras y Servicios Urbanos.
- Iniciación Práctica al Planeamiento.